Considerando que Geoatlanter, S.L. estaba de forma provisional autorizada para ejercer la actividad de comercialización e inscrita provisionalmente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 25 de junio de 2007.

Considerando que Geoatlanter, S.L. ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación Técnica y de la prestación de las garantías exigibles emitido por el Operador del Sistema, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, así como la suscripción del correspondiente Contrato de Adhesión a las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa Geoatlanter, S.L. con domicilio social en Madrid, calle Josefa Valcárcel n.º 8, para el desarrollo de la actividad de comercialización en todo el ámbito nacional, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, con el número de identificación R2-265.

A partir de la recepción de la presente Resolución Geoatlanter, S.L. estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Geoatlanter, S.L. no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 5 de septiembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

16663

RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revoca la autorización definitiva de Energía Eléctrica del Ebro, S.A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y se cancela su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Vista la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 12 de noviembre de 2001, por la que se autoriza definitivamente a Energía Eléctrica del Ebro, S.A., a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a la inscripción definitiva de la citada empresa en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Visto el apartado b, del artículo 4, del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, que fue modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, que indica que para poder participar en el mercado de producción, los sujetos deberán cumplir, entre otras, la siguiente condición:

«Prestar al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.

Los sujetos obligados a intervenir en el mercado de producción de energía eléctrica no podrán participar en dicho mercado sin la prestación de las debidas garantías.»

Visto el Artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, en el que se recogen los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.

Teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2006, se requirió a Energía Eléctrica del Ebro, S.A. la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer la actividad e comercialización, y que no existe contestación de dicha empresa acreditando lo solicitado.

Visto el artículo 167 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica dispone que «la cancelación de las inscripciones en los Registros a los que se refiere el presente Título se producirá a instancia del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título».

Considerando que mediante escrito de esta Dirección General de fecha 29 de noviembre de 2006 se comunicó a Energía Eléctrica del Ebro, S.A. el Acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento de revocación de su autorización definitiva para la comercialización de energía eléctrica, y de cancelación de su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, concediéndoles un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos y justificaciones que se estimasen pertinentes, y que en el plazo antes mencionado Energía Eléctrica del Ebro, S.A. no procedió a la presentación de la documentación acreditativa tanto de las garantías exigibles como de la capacidad económica necesaria.

Resultando de lo anterior que Energía Eléctrica del Ebro, S.A. no ha acreditado en plazo los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de comercialización según se establece en la normativa aplicable al respecto.

La Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:

Proceder a revocar la autorización definitiva de Energía Eléctrica del Ebro, S.A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y a cancelar su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 6 de septiembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

16664

RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Galp Energía España, S. A. U., a ejercer la actividad de comercialización de gas natural y se procede a su inscripción en la sección 2.ª del registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados de combustibles gaseosos por canalización.

Visto el escrito presentado por la empresa Galp Energía España, S. A. U., por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización de gas natural así como la inscripción en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de Combustibles Gaseosos por Canalización,

Vista la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural;

Considerando que la documentación presentada por Galp Energía España, S. A. U., justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 del citado Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Primero.—Proceder a la autorización de la empresa Galp Energía España, S. A. U., para el desarrollo de la actividad de comercialización de gas natural en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Inscribir a la empresa Galp Energía España, S. A. U., en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con el número de identificación S2-033.

Tercero.—Con independencia del cumplimiento de sus obligaciones como empresa comercializadora de gas natural y de la obligación de remisión de información establecida en la legislación vigente en cada momento, Galp Energía España, S. A. U., estará obligada a la remisión de la información a que se refieren los artículos 17 y 130.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones exigidas para la realización de la actividad de comercialización de gas natural así como en el caso de que en el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de la presente autorización, la empresa Galp Energía España, S. A. U., no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera realizado ventas de gas natural o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de dos años, supondrá la revocación o caducidad, en su caso, de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento tal como establece el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

 Madrid, 27 de agosto de 2007. –
El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

16665

RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revoca la autorización definitiva de Agente del Mercado Eléctrico, S.A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y se cancela su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Vista la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 14 de noviembre de 2005, por la que se autoriza definitivamente a Agente del Mercado Eléctrico, S.A., a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a la inscripción definitiva de la citada empresa en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Visto el apartado b, del Artículo 4, del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, que fue modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, que indica que para poder participar en el mercado de producción, los sujetos deberán cumplir, entre otras, la siguiente condición:

«Prestar al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.

Los sujetos obligados a intervenir en el mercado de producción de energía eléctrica no podrán participar en dicho mercado sin la prestación de las debidas garantías.»

Visto el Artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, en el que se recogen los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.

Teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2006, se requirió a Agente del Mercado Eléctrico, S.A. la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer la actividad e comercialización, y que no existe contestación de dicha empresa acreditando lo solicitado.

Visto el artículo 167 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica dispone que «la cancelación de las inscripciones en los Registros a los que se refiere el presente Título se producirá a instancia

del interesado o de oficio en los supuestos de cese de la actividad, revocación por el órgano competente de la autorización que sirvió de base para la inscripción y de falta de remisión de los documentos y datos contemplados en el presente Título».

Considerando que mediante escrito de esta Dirección General de fecha 29 de noviembre de 2006 se comunicó a Agente del Mercado Eléctrico, S.A. el Acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento de revocación de su autorización definitiva para la comercialización de energía eléctrica, y de cancelación de su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, concediéndoles un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos y justificaciones que se estimasen pertinentes, y que en el plazo antes mencionado Agente del Mercado Eléctrico, S.A. no procedió a la presentación de la documentación acreditativa tanto de las garantías exigibles como de la capacidad económica necesaria.

Resultando de lo anterior que Agente del Mercado Eléctrico, S.A. no ha acreditado en plazo los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de comercialización según se establece en la normativa aplicable al respecto.

La Dirección General de Política Energética y Minas, resuelve:

Proceder a revocar la autorización definitiva de Agente del Mercado Eléctrico, S.A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica y a cancelar su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 6 de septiembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

16666

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 891/2007, de 2 de julio, por el que se modifican las zonas de reserva provisional a favor del Estado denominadas «La Monaguera», inscripción número 207, «La Monaguera II», inscripción número 380 y «La Remonta», inscripción número 272, comprendidas en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla, por reducción de su superficie, prórroga de su periodo de vigencia y levantamiento del resto de las mismas.

Advertidos errores en el Real Decreto 891/2007, de 2 de julio, por el que se modifican las zonas de reserva provisional a favor del Estado denominadas «La Monaguera», inscripción número 207, «La Monaguera II», inscripción número 380 y «La Remonta», inscripción número 272, comprendidas en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla, por reducción de su superficie, prórroga de su periodo de vigencia y levantamiento del resto de las mismas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 32325, el artículo 1, en el cuadro correspondiente al Área 2, las coordenadas geográficas de los vértices 29 a 54 deben sustituirse por las siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
29	6° 21'40" Oeste	37° 58'40" Norte
30	6° 14'00" Oeste	37° 58'40" Norte
31	6° 14'00" Oeste	37° 57'40" Norte
32	6° 13'40" Oeste	37° 57'40" Norte
33	6° 13'40" Oeste	37° 57'20" Norte
34	6° 12'00" Oeste	37° 57'20" Norte
35	6° 12'00" Oeste	37° 56'40" Norte
36	6° 10'00" Oeste	37° 56'40" Norte
37	6° 10'00" Oeste	37° 57'20" Norte
38	6° 09'00" Oeste	37° 57'20" Norte
39	6° 09'00" Oeste	37° 58'40" Norte
40	6° 11'00" Oeste	37° 58'40" Norte